Administración de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 128/2023

Demandante/s: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 126/2024

En Madrid, a 08 de abril de 2024.

Vistos por mí, D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm.128/2023 en los que figura como parte demandante , representado por el procurador D. y bajo la dirección letrada de D. , como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, bajo la dirección letrada del Letrado de sus servicios jurídicos, y como parte codemandada , representada por la Procuradora Dª. y bajo la dirección letrada de Dª. , sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se anulase la resolución administrativa impugnada declarando la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada condenándola a indemnizarle en la suma de euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista que se celebró el día 04/04/2024 con la asistencia de las partes debidamente representadas.

Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda.

La Administración demandada interesó la desestimación del recurso. La codemandada personada en estas actuaciones se adhirió a lo solicitado por el Ayuntamiento.

Tras la práctica de las pruebas admitidas quedaron los autos conclusos para sentencia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Administración de Justicia

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en esta sede la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 21/07/2022. Obra resolución expresa desestimatoria de fecha 14/03/2023 del Titular del área de responsabilidad patrimonial y civil del Ayuntamiento.

Argumenta la actora que fecha 1 de noviembre de 2021 sobre las 11:30-12:00 h cuando transitaba por la C/ de la localidad de Pozuelo de Alarcón tropezó con las baldosas de la acera que se encontraban levantadas formando un resalto que quedaba prácticamente oculto debido a la acumulación de restos vegetales y al paso en ese momento de otros transeúntes, provocando que cayese y se golpease el hombro derecho violentamente contra el suelo.

Añade que a su raíz sufrió tardando 103 días en curar de los cuales fueron de perjuicio moderado y básico quedando como secuela la de , reclamando el importe indemnizatorio arriba señalado conforme los parámetros identificados en su demanda.

SEGUNDO.- Conforme abundante jurisprudencia de ociosa cita por sobradamente conocida, la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Es necesario punto de partida recordar que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general contenido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho.

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse de la base de que cada parte soporta la de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Así la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30/06/2022 que precisa que "(…) la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima -que corresponde probar a la Administración-, recae en quien la reclama, tanto en cuanto hechos constitutivos de su pretensión como desde la perspectiva de la disponibilidad o facilidad probatoria a que hace mención el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como hemos tenido ocasión de manifiesto en nuestras Sentencias de 29 de julio y 17 de noviembre de 2020 (apelación 4227/1997 y 443/2019) y 10 de junio de 2021 (apelación 89/2020), entre otras muchas."

La mecánica del accidente no ha quedado acreditada. No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la ella, esto es, por una caída provocada por un resalte en las baldosas de la acera.

Los policías que elaboraron el atestado policial tampoco observaron la caída. Resulta de esta manera que no queda acreditado suficientemente el nexo causal lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

A mayores y como indica la resolución cuestionada, la caída se produjo por la mañana en el mes de noviembre, es decir, a plena luz de un día en el que no consta que se produjesen fenómenos climatológicos adversos que le hubieran impedido, o al menos dificultado apreciar la existencia del desperfecto.

Conviene recordar que, en relación con las irregularidades de las vías públicas, reiterada doctrina considera que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas.

La única posibilidad de que el resultado lesivo fuera imputable a la Administración vendría dado por el hecho de que en la actuación administrativa se hubieran superado los estándares medios de rendimiento del servicio, lo que no apreciamos que se haya producido.

Siendo la irregularidad advertida de pequeña entidad y constatando que con una mínima atención podía eludirse, no puede concluirse que aquella resulte jurídicamente relevante en orden a generar un riesgo resarcible, ni que requiriera señalización o advertencia de peligro-cuando no se acredita que se hubiera dado parte alguno, ni al Ayuntamiento ni a la concesionaria, con carácter previo, sobre el estado de la acera, ni se hubiera denunciado caída alguna, ni peligrosidad-, lo que impide apreciar tanto el funcionamiento anormal denunciado, como el necesario nexo causal con los daños que denuncia la recurrente y obliga a desestimar el presente recurso y a confirmar la resolución recurrida.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

TERCERO.- Procede así la desestimación del recurso y en cuanto a las costas causadas se imponen a la parte demandante conforme al artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por frente a la resolución administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente.

Se declara ajustada a Derecho la referida resolución administrativa, con imposición a la parte actora de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado